



# DOCTRINA EXTRANJERA

## EL DERECHO A LO TORCIDO

ANDRÉS OLLERO (\*)

SUMARIO: I- Introducción. II- Los principios fundamentales del 'buenismo' jurídico. III- El doble lenguaje del 'buenismo' en la teoría jurídica. IV- 'Buenismo': algo más que una estrategia política oportunista. V- El derecho a lo recto como alternativa al 'buenismo' jurídico.

### I. INTRODUCCION

La filantrópica generosidad a la hora de conceder derechos figura sin duda entre las características más sobresalientes de una actitud 'buenista'. Dicho sea lo de conceder con toda intención, porque es precisamente la ausencia de todo fundamento objetivo lo que hace rebosar de generosa benevolencia a esa operación aparentemente inocua.

En mis años de parlamentario tuve ocasión de formar parte de la Subcomisión encargada de estudiar la problemática de las llamadas parejas de hecho, ante la que comparecieron expertos del más variado signo, así como representantes de asociaciones de gays y lesbianas. Llevado de mi felizmente- nunca abandonada deformación profesional, no perdí la ocasión de preguntar a uno de ellos qué entendía por 'tener derecho' a algo; toda su intervención había girado en torno a reivindicaciones de ese tipo... Su respuesta rebosó 'bue-

nismo': tener derecho es desear algo y lograr un consenso social al respecto. En España, logrado estaría, si el Tribunal Constitucional no considera lo contrario.

Ese decisivo consenso no parece tener mucho que ver con fundamentos objetivos o, menos aún, con teorías de la justicia. Cuando a un transeúnte se le pregunta si los homosexuales tienen derecho a contraer matrimonio, es fácil que su respuesta resulte ejemplarmente ortodoxa: si se quieren... o sea, si lo desean- por qué no. En el ámbito académico la cuestión no es tan clara. El discurso de los derechos viene girando de modo decisivo, especialmente en el entorno anglosajón, sobre los paradójicamente llamados 'derechos morales'. Sólo si se cuenta con una sólida razón moral podríamos considerar existente un derecho digno de protección frente a los poderes públicos; lo demás serían meras concesiones del poderoso, otorgando una ventaja coyuntural más que un derecho propiamente dicho.

### NOTAS

(\*) Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, España.

(1) Ya en 1981 abre el debate el artículo de J.WALDRON A Right to Do Wrong, con referencias bibliográficas a R.Dworkin, J.Raz etc.; incluido más tarde en su libro *Liberal Rights*, Cambridge 1993. Con posterioridad asumirá su tesis A.MARMOR en *On the Limits of Rights* «Law and Philosophy» 1997 (16), págs. 4 y ss.

(2) «La cuestión decisiva es si se cree en un valor y, consiguientemente, en una verdad y una realidad

absolutas, o si se piensa que al conocimiento humano no son accesibles más que valores, verdades y realidades relativas.». «Esta pugna de concepciones metafísicas es paralela a la antítesis de actitudes políticas: a la concepción metafísico-absolutista del mundo se ordena la actitud autocrática, así como la democracia corresponde a la concepción científica del universo, al relativismo crítico». H-KELSEN *Forma de Estado y Filosofía en Esencia y valor de la democracia* Barcelona, Labor, 1934, pág. 154.

De ahí arranca el provocativo debate sobre si cabría hablar de un 'Right to Do Wrong', o sea de un derecho a equivocarse, a lo equivocado, a hacer el mal, o incluso en español dado el inequívoco juego de palabras al que se acude - un 'derecho a lo torcido'(1).

El 'buenismo' marcha de la mano del relativismo. No es nueva la afirmación de que admitir que nada es verdad ni mentira, sobre todo a la hora de hacer uso del poder, sería una exigencia obligada para frenar toda tentación autoritaria(2). En consecuencia, descartar la posibilidad de tener derecho a lo equivocado supondría admitir que existe un criterio de verdad; así como rechazar el derecho al mal sólo sería concebible recurriendo a una concepción del bien.

## II. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL 'BUENISMO' JURÍDICO

La aceptación de un derecho a lo torcido nos ayuda a identificar los elementos básicos del 'buenismo' jurídico. Sin pretensiones de exhaustividad:

1. Prohibido prohibir.
2. Tenemos, en todo caso, derecho a todo lo no prohibido.
3. No cabe imponer las propias convicciones a los demás.
4. La tolerancia nos exige un máximo reconocimiento de derechos, en lucha contra toda discriminación.
5. Toda desigualdad implica discriminación.
6. Derechos gratuitos.

Arrancando de este punto de partida, cualquier intento de plantear una alternativa al 'buenismo' jurídico nos introduce en mares procelosos. Explorémoslos someramente.

1. La prohibición de prohibir nos llevaría a un anarquismo, de no escasas posibilidades lúdicas(3), pero dudosamente compatible con una convivencia social ordenada. Si descartamos un concepto

### NOTAS

(3) «Una sociedad liberal ideal es una sociedad que no tiene propósito aparte de la libertad, no tiene meta alguna aparte de la complacencia en ver cómo se producen tales enfrentamientos y aceptar el resultado. No tiene otro propósito que el de hacerles a los poetas ya los revolucionarios la vida más fácil, mientras ve que ellos les hacen la vida más difícil a los demás sólo por medio de palabras, y no por medio de hechos». «Si cuidamos de la libertad política, la verdad y el bien se cuidarán de sí mismos» R. RORTY

compartido de 'vida buena', sólo un cálculo consecuencialista justificaría prohibiciones coyunturales. El problema inmediato común a todo intento de recurrir a la racionalidad del mercado será la posible existencia de 'externalidades'; o sea, factores que de modo no siempre consciente quedan excluidos del cálculo. En lo que al derecho se refiere, son manifestaciones típicas de esta 'invisibilidad' la existencia de costes sociales (por ejemplo, medioambientales) no contemplados; o la reducción típica de todo rechazo del 'paternalismo' - a un análisis de las conductas de alcance meramente individual, sin prever posibles efectos colaterales con repercusión colectiva: así ocurre con una admisión del consumo de drogas, basada en el respeto a la autonomía, que genera posteriores problemas de salud pública o seguridad ciudadana; o con la despenalización de la eutanasia y la posterior proliferación de dicha práctica sin que llegue a constar el consentimiento expreso del afectado(4).

2. El convencimiento de que tenemos derecho a todo lo no prohibido se apoya en un concepto 'buenista' que identifica tener un derecho con el reconocimiento de un mero 'agere licere' o actuar lícito. Ello explica la creencia, generalizada en España, de que su ordenamiento jurídico reconoce un derecho al aborto, cuando en teoría el aborto continúa constituyendo una conducta delictiva, sin perjuicio de que en determinadas circunstancias resulte exenta de sanción penal. Similar creencia se puso de relieve cuando los terroristas del GRAPO en huelga de hambre esgrimieron un presunto derecho a la muerte, para rechazar que pudieran ser alimentados por la Administración penitenciaria una vez perdida la consciencia. El Tribunal Constitucional español dictaminó(5) que tener derecho a algo implica bastante más; en concreto, la posibilidad de recurrir a los poderes públicos para eliminar los obstáculos que se opusieran a su ejercicio. Para ello sería preciso contar con un justo título, dependiente de la finalidad perseguida por la acción no prohibida. En resumen, cada cual es muy libre de dejarse morir, pero no de generar en otros un deber, como el que obligaría a las autoridades penitenciarias a no evitarlo cuando se pretende hacerlo precisamente para poner freno al ejercicio de sus legítimas prerrogativas. Esta exigencia de un justo título como

Contingencia, ironía y solidaridad Barcelona, Paidós, 1991, PÁGS. 79 Y 102.

(4) A ello nos hemos referido en La invisibilidad del otro. Eutanasia y dignidad humana, incluido en Bioderecho. Entre la vida y la muerte Cizur Menor, Thomson-Aranzadi The Global Law Collection, 2006, págs. 203 a 230.

5 Las STC 120 y 137/1990 y la 11/1991, de las que me he ocupado en el ya citado Bioderecho..., págs. 107-152.

fundamento de todo derecho rompe obviamente con el relativismo 'buenista'.

3. Bajo la pretensión, impecable desde lo políticamente correcto, de que no cabe imponer convicciones a los demás, latería el convencimiento de que la convivencia social puede desarrollarse permitiendo a cada cual que actúe con arreglo a su buen saber y entender. Dejando de nuevo al margen floridos escenarios anarcoides, resulta obvio que el derecho (muy especialmente el penal) existe para que quien está convencido de que el logro de sus ideales políticos justifica la eliminación del adversario, o la generación de terror en la sociedad, sea eficazmente disuadido; o para el que considera poco convincente no poder apropiarse de bienes a su alcance, cuando las circunstancias lo favorecen, se abstenga de robar. El problema consistirá pues en decidir qué prohibiciones podrán imponerse, qué concepto del bien común o de la vida buena podrán justificarlas y a través de qué procedimientos podremos llegar a identificarlos.

4. El intento de convertir la tolerancia en virtud de un modo más 'positivo' lleva a considerar rechazable un elemento presente en todos sus grandes teorizadores, desde Locke o Voltaire a Popper o Marcuse: la tolerancia sólo cabe ejercerla frente a un comportamiento rechazable o a una opinión equivocada(6). Lo contrario borra la frontera entre pretender que una conducta u opinión sea generosamente tolerada y la existencia de un derecho a realizarla o exponerla, que en justicia ha de verse reconocido. Ello nos llevaría paradójicamente a proponer un sistema de convivencia regulada por exhortaciones morales y no por preceptos jurídicos. La tolerancia se mueve fuera del marco de la justicia, por eso no es de extrañar que su confusión tenga también efectos perversos similares a los que surgen cuando se confunden justicia y caridad: se plantean como gestos de tolerancia (por ejemplo, respecto a inmigrantes legales) lo que no sería sino obligado reconocimiento de un derecho. Una vez más, la existencia o no de un justo título marcaría la frontera entre uno y otro campo, quedando el ámbito de la tolerancia vinculada a la deseable benevolencia de que en todo caso sería digno el autor de una conducta de suyo rechazable.

5. Resulta obvio que no toda desigualdad implica discriminación. El Tribunal Constitucional

español sólo reconoce su existencia cuando se abordan desigualdades de trato faltas de «fundamento objetivo y razonable»(7); esto que pone de nuevo en cuestión al relativismo 'buenista', obligado a negar un fundamento de ese calado a cualquier desigualdad.

6. Por debajo de la orgía de derechos propia del 'buenismo' late la convicción de que los derechos son gratuitos, hasta en tres acepciones.

La primera, ya analizada, brotaría de su falta de fundamento objetivo. Bastaría con una generalizada actitud de indiferencia, por parte de quienes ni siquiera son conscientes de en qué medida la conducta en cuestión puede llegar a afectarles, para estimar que hay consenso; en consecuencia cualquier deseo aun arbitrario, por no fundado-acabará convertido en derecho.

La segunda lleva a ignorar que todo derecho genera un deber, por lo que acaba siendo gravoso para otro. De ahí el olvido de que despenalizar la eutanasia incluye siempre un deber de cooperar al suicidio entre los ingredientes de la praxis médica; buena prueba de ello es la consiguiente regulación de la objeción de conciencia precisamente como excepción a tan obvio deber.

Por último, la gratuidad de los derechos surge del convencimiento de que no cuestan nada. Ello explica que, mientras el debate sobre la posible despenalización del aborto fue en España particularmente tenso, no se cuestionara en ningún momento su financiación con fondos públicos. Estas actitudes son típicas del ciudadano que considera que el dinero que gasta el Estado es siempre ajeno; postura facilitada por el carácter clandestino de la imposición indirecta, que lleva a buena parte de la población a no preocuparse de lo que se hace con un dinero que no es consciente de haber aportado. Esta falta de explícita referencia a la justicia distributiva se convierte fácilmente en invitación a la xenofobia cuando se rompe el espejismo. Las listas de espera en la asistencia sanitaria recuerda al ciudadano que se administran recursos limitados y que no es posible ampliar su oferta sin que ello acabe afectando también a los que la demandan. Sería poco razonable sorprenderse luego del resultado de más de un referéndum celebrado en países donde Europa no se ve orlada por el 'buenismo' rayano en la beatería propio de la actual circunstancia española.

## NOTAS

(6) Sobre el particular, con mayor amplitud, Tolerancia y verdad en Derecho a la verdad. Valores para una sociedad pluralista Pamplona, Eunsa, 2005, págs. 71-112.

(7) Véanse, por ejemplo, sus resoluciones sobre la desigualdad de trato a la mujer, que he tenido ocasión de estudiar en Discriminación por razón de sexo.

Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

8 Cfr. por ejemplo R. P. GEORGE Para hacer mejores a los hombres Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2002, pág. 208.

### III. EL DOBLE LENGUAJE DEL 'BUENISMO' EN LA TEORÍA JURÍDICA

A la luz de estos principios es lógico que el 'buenismo' deje su huella en la propia teoría jurídica. Su motor será paradójicamente el horror, no falto de motivos, ante la posibilidad de que alguien pretenda hacer uso del derecho para hacer a la fuerza buenos a los demás. Así ocurre cuando se defiende, para preservar una «ecología moral», la prohibición jurídica del «vicio sexual no-comercial» (fornicación o adulterio), apelando a que no existe «un principio estricto de justicia» que la excluya<sup>(8)</sup>.

Se postulará como alternativa una presunta neutralidad moral de las normas jurídicas, olvidando el dictamen popular más fructífero de la experiencia que de las letras: lo que no puede ser no puede ser, y además es imposible. Al final nos encontraremos con que como en el caso de las imaginativas nupcias homosexuales- se recurre al derecho para suscitar una peculiar indulgencia plenaria por lo civil, con la esperanza de lograr así, al margen de todo objetivo propiamente jurídico, que la sociedad deje de considerar inmorales determinadas relaciones. Objetivo, por lo demás, de problemático cumplimiento. Sirva de prueba el vivo debate sobre si la llamada píldora post-coital tiene o no efectos abortivos, del que sólo cabe deducir una clara conclusión: la sociedad sigue considerando inmoral todo aborto, despenalizado o no.

Esta inconfesada utilización del derecho para modificar la moral social positiva choca a su vez con la principal exigencia del 'buenismo' teórico-jurídico: el rechazo de un iusnaturalismo, sospechoso de confesional, y la obligada opción por el positivismo jurídico como expresión suprema de lo académicamente correcto. Dar por bueno que sólo es derecho el derecho positivo no me parece que plantee tantos problemas como intentar ponerse de acuerdo sobre qué entenderemos por derecho 'puesto'. La situación puede acabar rayando en la comicidad.

El positivismo se presenta como una teoría meramente descriptiva del derecho que es; renuncia en consecuencia a debatir normativamente cómo debe ser. Cuando analiza el comportamiento de los jueces, no puede ocultar que han de acabar echando mano de elementos no jurídicamente 'puestos'; los calificará sin embargo de 'morales'. Conclusión: el afán por limitarse a describir lo jurídico acaba describiendo cómo sus principales protagonistas, las más de las veces, no aplican realmente derecho. Paradójica 'descripción' de lo inexistente, más propia de una teoría dogmática-

mente normativa; obligada a dar por hecho que los jueces con frecuencia no tienen más remedio que ignorar de lo que ella misma, de espaldas a la realidad, ha decidido entender por derecho...

Las manifestaciones de esta forzada paradoja serán continuas en todos los que no se arriesguen a sustraerse a los imperativos del 'buenismo' jurídico. Valgan dos anécdotas.

Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social, celebrado en Granada en la última semana de mayo de 2005; Robert Alexy resucita con ocasión del juicio a los «vopos» que dieron muerte a alemanes orientales que intentaban saltar el muro- la llamada fórmula de Radbruch. Como es sabido, éste en plena posguerra archiva su relativismo y reconoce, tras la experiencia nazi, la posibilidad de una «antijuridicidad legal» y la existencia de un «derecho suprallegal». Alexy defenderá también ahora que «la injusticia extrema no es derecho»<sup>(9)</sup>. Para más de uno de los participantes, su postura supera en iusnaturalismo a la de Tomás de Aquino; su autor sin embargo, para no desafiar al 'buenismo' jurídico, la calificará modosamente de 'no positivista'.

Conferencia de clausura del curso sobre «Poder Judicial y jurisdicción en una sociedad global» el 9 de junio del mismo año en la madrileña sede del Consejo General del Poder Judicial. El penalista Winfried Hassemer, Vicepresidente del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, diserta sobre «El Derecho penal en los tiempos de las modernas formas de criminalidad». Muestra su preocupación ante la posible repercusión negativa sobre las garantías de derechos derivadas de la primacía de la seguridad ante la amenaza terrorista. La protección de datos personales, por ejemplo, podría convertirse en papel mojado.

La solución que propone cumplirá ejemplarmente las exigencias del 'buenismo' jurídico. Es preciso admitir que existen exigencias jurídicas por encima de las puestas en la ley; invita incluso a no descartar la existencia de elementos inconstitucionales dentro de la propia Constitución. Eso sí, no suscribirá ninguna posible fundamentación objetiva de tales exigencias. O sea, que tenemos fundamento para dar por existente un derecho suprapositivo, a condición de que no pretendamos atribuirle fundamento alguno. Nada nuevo bajo el sol 'buenista': la obligada renuncia a fundamentar los derechos fundamentales.

La alusión a Guantánamo no faltó en su exposición; pero dentro de su fórmula no habría modo de afirmar que toda tortura es antijurídica en sí

(8) R. ALEXY Acuerdos y desacuerdos. Algunas observaciones introductorias en Derecho y justicia en una sociedad global «Anales de la Cátedra Francisco

Suárez» (Granada) mayo 2005, pág. 697.

(10) Para J. RAWLS, una «concepción política» contiene «principios substantivos de justicia» y «orien-

misma. La conclusión práctica del 'buenismo' llevará más bien a preguntar cómo cabe torturar sin vulnerar la Convención de Ginebra. Tampoco se podrá excluir coherentemente el turismo jurídico destinado a trasladar los interrogatorios de presuntos terroristas a países a cuya cultura es ajena la garantía de los derechos. Eso sí, se proclamará a la vez 'urbi et orbi' el principio de 'justicia universal', que permitiría procesar desde un tribunal ordinario, como la Audiencia Nacional española, a quien el 'buenismo' considere ejemplarizadamente oportuno.

#### IV. 'BUENISMO': ALGO MÁS QUE UNA ESTRATEGIA POLÍTICA OPORTUNISTA

Sería fácil dictaminar que el 'buenismo' político encierra una estrategia política oportunista, capaz -al menos a corto plazo- de garantizar un mantenimiento en el poder. Considero sin embargo que sería poco inteligente y dudosamente honesto ignorar que, como todo timo, sólo funciona con la soterrada colaboración de sus víctimas. El éxito del 'buenismo' político sería impensable sin el eficaz acompañamiento de una generalizada ética 'buenista', fiel reflejo del 'pensamiento débil' y de sus complejos políticamente correctos. De esa ética habría que considerar que participamos (sería poco 'buenista' excluirme...) toda la buena gente, que demuestra su bondad renunciando a sugerir que pueda existir algo malo en sí, ya que ello nos exigiría perversamente fundamentar el bien.

Esta actitud explica el pudibundo 'post-iusnaturalismo' de los más exitosos intentos 'buenistas' de regreso al bien común. Me refiero a la 'justicia política' de John Rawls(10) o al 'patriotismo constitucional' asumido por Habermas. Se aspira a ofrecer una ética pública objetiva sin incurrir en fundamentaciones metafísicas. Al primero se le objetó que casualmente sus propuestas acababan coincidiendo sospechosamente con las de la izquierda liberal norteamericana de la que era principal referente; al fin y al cabo, nada más lógico

#### NOTAS

taciones de indagación»; de ahí que «los valores políticos sean de dos tipos»: «los valores de la justicia política» relacionados con la «estructura básica», como la igualdad social o la reciprocidad económica, y «los valores del bien común», «los valores de la razón pública», que incluyen razonabilidad y civilidad. El liberalismo político Barcelona, Crítica, 1996, pág. 259.

(11) «El 'quid' del republicanismo consiste precisamente en que el proceso democrático asume también la garantía para los casos en que falle o no se produzca la integración social de una sociedad cada vez más diferenciada. En una sociedad pluralista en términos culturales y pluralista en términos de concepción del mundo, esa carga no debe ser desplazada del nivel de formación de la voluntad política y de la comunicación pública para hacerla recaer de nuevo sobre el substrato aparentemente cuasi natural

que considerar racional y obvio lo que uno mismo piensa... Lo de Habermas tiene mayor mérito. Se trata de defender unos valores constitucionales haciendo abstracción de la cultura hegemónica(11); cómo pueda resolverse en tales circunstancias la polémica francesa sobre el velo islámico, o en qué pueden consistir los valores de la Constitución española desvinculados de su propia cultura es todo un misterio. Nadie ha garantizado no obstante que ser 'buenista' exija sabiduría ni, menos aún, rigor.

#### V. EL DERECHO A LO RECTO COMO ALTERNATIVA AL 'BUENISMO' JURÍDICO

'Buenismos' aparte obviamente, con perdón-habría que reconocer que no cabe convivir sin más cobijo que derechos sin fundamento, o sin otros derechos que los emanados de la voluntad del que asume el poder. Entender los derechos como límites del poder, presunto eje central de la cultura jurídica desde la última posguerra, exige vincularlos a una teoría de la justicia; asunto distinto es que ésta la pueda tener alguien guardada en su caja fuerte o archivada en la sacristía.

Todo derecho implica un 'ajustamiento'(12) de relaciones. Este sólo se consigue ponderando las exigencias del libre desarrollo de la personalidad con las derivadas del respeto al otro como un igual. Como repite sin cesar el Tribunal Constitucional español, no hay «derechos ilimitados»; por la simple razón de que ni la libertad ni la igualdad ilimitadas pueden ser jurídicas. Ni que decir tiene que ese ajustamiento de libertad e igualdad exige una laboriosa tarea; en ella consiste precisamente toda actividad jurídica, se realice por vía legal o judicial.

No hay derecho alguno sin un concepto de lo recto, que implica inevitablemente una concepción de la vida buena. El 'buenismo' acaba inconscientemente suscribiendo lo que en términos informáticos- cabría calificar de concepto de vida buena 'por defecto'. Apela a la neutralidad; pero no consigue superar la dudosa neutralidad del

de un pueblo supuestamente homogéneo. Sobre tal fachada lo único que se oculta es la voluntad de hegemonía de la cultura de la mayoría. Pero ésta he de separarse netamente de cualquier fusión con la cultura 'política' compartida por 'todos' los ciudadanos, si es que dentro de esa comunidad política han de poder coexistir y convivir con los mismos derechos otras formas de vida culturales, religiosas y étnicas.» J. HABERMAS ¿Aprender de qué historia? en Más allá del Estado nacional Madrid, Trotta, 1997, pág. 180.

(12) J. FINNIS, buscando la clave de lo jurídico, ha sugerido que «si se pudiera usar el adverbio 'justamente' ('aright') como sustantivo, se podría decir que su explicación primaria es acerca de 'los justamentos' ('arights') más que sobre los derechos ('rights').» Ley natural y Derechos Naturales Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 2000, pág. 235.

ceros. Si se lo coloca a la izquierda implica nulidad, lo que le permitirá neutralizar toda propuesta de vida buena alternativa; pero si para él mismo lo coloca a la derecha, multiplicará tácitamente un peculiar concepto de vida buena capaz de conceder generosamente incluso derecho a lo torcido. Como opera a corto plazo, nunca se sentirá responsable de las consecuencias.

La única alternativa real al 'buenismo' es suscribir el coraje cívico suficiente para proponer una teoría de la justicia, basada en un razonado concepto de la vida buena, y ejercer la paciencia democrática suficiente para lograr argumentarla de modo convincente; todo lo contrario a guarecerse en proclamas infundadas, para no arrostrar el terrible riesgo de ser tildado de fundamentalista.

# LA LEY *30 años*

## REVISTA JURIDICA PARAGUAYA

### DOCTRINA

- 1.- Valuación de inventarios y reconocimiento del costo de ventas: Análisis comparativo entre las normas contables y tributarias. *Por Carlos Amaral*.....836
- 2.- La crisis del deber. *Por Juan Carlos Mendonça*.....843
- 3.- Régimen de Relacionamiento. *Por Martín P. Muñoz Carman*.....847

### DOCTRINA EXTRANJERA

- 1.- El Derecho a lo Torcido. *Por Andrés Ollero*.....857
- 2.- La regulación del mercado a través del contrato. Una propuesta para la protección del empresario débil. *Por Fulvio Germán Santarelli* .....863

### JURISPRUDENCIA

- 1.- **DAÑOS Y PERJUICIOS**/Nacimiento de la obligación de indemnizar - Responsabilidad directa - Daños causados por los automóviles y otros vehículos - Accidente de tránsito - Violación de ordenanzas o maniobras imprudentes - Prueba - Prueba del monto de los daños y perjuicios - Daño Moral - Lucro cesante .....883
- 2.- **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**/Procedencia e improcedencia - CONSTITUCION NACIONAL - Constitucionalidad - Ordenanzas municipales - MUNICIPALIDAD - Facultades municipales - DERECHO AMBIENTAL - Protección al medio ambiente.....889
- 3.- **HABEAS CORPUS**/Habeas corpus reparador - Procedencia - Detención dictada por autoridad competente - Procedimiento - Ley aplicable - CONSTITUCION NACIONAL.....897
- 4.- **SENTENCIA**/Formas de las sentencias - Principio de congruencia - Sentencias que deciden "ultra petita" - Sentencias que acuerdan más de lo pedido - Nulidad de la sentencia - RECURSO DE NULIDAD - Concesión del recurso - CONTRATO - Rescisión y resolución de los contratos .....935
- 5.- **NULIDAD PROCESAL**/Declaración de oficio - Subsanación - Omisión de pronunciamiento - Procedimiento penal - CONDENA CONDICIONAL - Suspensión condicional - RECURSO DE APELACION - Recurso de apelación especial.....941
- 6.- **FILIACION**/Procedimiento - Prueba - Medios - Prueba de ADN - Apreciación de la prueba - PRUEBA INSTRUMENTAL - Expedientes judiciales - ALIMENTOS - Reducción de la cuota - RECURSO DE APELACION.....957